



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANIA EN EL REGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/07/2019.

**ACTOR:** MARCELO BAUTISTA  
GONZÁLEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE, SÍNDICO Y  
SECRETARIO DEL MUNICIPIO  
DE REYES ETLA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDCI/07/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Marcelo Bautista González y otros, en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Municipio de Reyes ETLA, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de Sala de cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia-1, del juicio SX-JDC-877/2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Electoral Federal, en la que determinó escindir y reencauzar la parte conducente del escrito incidental, relativo a la celebración de la elección extraordinaria de autoridades Municipales de Reyes Etna, Oaxaca, en específico lo relativo a la emisión de la convocatoria, por tratarse de un nuevo acto que se cuestiona por vicios propios, para que este Tribunal determine lo que en derecho proceda.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Radicación y turno.** Por proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-71/2019 y sus anexos, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, bajo el número **JDCI/07/2019**. Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.

**b) Tramite de publicidad.** Mediante acuerdo de catorce de febrero siguiente, se tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y se requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.



**c) Cumplimiento de las autoridades responsables.**

Por auto de ocho de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte actora, y se nombró como representante común a Marcelo Bautista González.

**d) Presentación del escrito de desistimiento.** Por auto de veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo al representante común presentando su escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la tramitación del presente juicio, por lo tanto, se le señaló fecha y para que compareciera a ratificar su escrito. Aperciéndolo que para el caso de incomparecencia, se le tendría por ratificado.

**e) Diligencia de ratificación.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la diligencia descrita en el inciso d) del presente, sin la comparecencia del promovente.

**f) Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercibido y, por ende, se le tuvo por ratificado su escrito de desistimiento, asimismo, propuso el desechamiento del presente juicio, en los términos que se precisan.

**g) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día once de abril de dos mil diecinueve, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.



Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Análisis de improcedencia y desechamiento.**

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA**

**ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, toda vez, que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, del estudio del escrito de demanda, Marcelo Bautista González y otros, interpusieron el presente juicio ciudadano a fin de controvertir del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario Municipal de Reyes Etna, Oaxaca, la emisión de la convocatoria para la asamblea general de elección de autoridades tradicionales y comunitarias, por considerar que se encuentra viciada.

Sin embargo, como se señaló en líneas precedentes, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, Marcelo Bautista González, representante común de la parte actora, presentó ante este Tribunal el escrito de dieciocho de marzo del



presente año, mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la tramitación del presente juicio.



En consecuencia, mediante proveído de veintidós de marzo siguiente, la Magistrada instructora señaló fecha y hora para que el promovente compareciera a ratificar dicho escrito. Aperciéndolo que, para el caso de no comparecer, se le tendría por ratificado el escrito de desistimiento de la demanda en términos del artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Posteriormente, el veintisiete de marzo siguiente se tuvo verificativo la diligencia a que se hace alusión en el párrafo anterior, sin la comparecencia del promovente, tal como se advierte de las constancias que obran en autos del presente expediente.

En ese sentido, por acuerdo de ocho de abril del año en curso, la Magistrada instructora, de conformidad con lo establecido en la última parte del inciso a) del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y por ende, le tuvo por ratificado su escrito de desistimiento.

En razón a lo anterior, al haberse desistido la parte actora de su demanda, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso k), en relación con el inciso a) del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se desprende que los medios de impugnación son

improcedentes, cuando los actores se desisten expresamente del juicio intentado o en su caso, al no haber asistido a la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, de manera implícita se le tiene por ratificado el escrito de desistimiento.

En esa tesitura, y toda vez que, el promovente se ha desistido del mismo, lo procedente conforme a los preceptos citados es declarar la improcedencia del presente medio impugnativo, ante la inexistencia de la voluntad del promovente para continuar con su tramitación.

Toda vez que la voluntad de las y los accionantes es un requisito de procedibilidad indispensable para dar trámite a sus pretensiones, y ante su inexistencia, resulta evidente la improcedencia del juicio intentado, al no tratarse de una acción de las denominadas por la doctrina como acciones tuitivas; es decir, de aquellas en las que el fondo del asunto es una cuestión de orden público.

Por lo anteriormente expuesto, ante el desistimiento del promovente, se desecha el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso k) en relación con el inciso a) del artículo 11, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente y por estrados a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el



Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:



## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos de esta determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.